

BLANQUEO DE CAPITALES Y EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Cuestiones de actualidad

Jaime Aneiros Pereira

Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Vigo
Abogado tributarista & Experto externo en Prevención del Blanqueo de Capitales
Colaborador del Il.lustre Col.legi d'Advocats de les Illes Balears

1. Actualidad de la cuestión

Durante este año 2013 se han ido sucediendo una serie de cuestiones de interés para el ejercicio profesional de la abogacía relacionadas con el blanqueo o la prevención del blanqueo de capitales.

Quizás lo que pueda parecer más lejano a nuestro trabajo cotidiano sean los progresos en la elaboración de la llamada cuarta Directiva de Blanqueo de Capitales, que sigue incluyendo a los abogados entre los sujetos obligados a prevenir el lavado de dinero, o las recomendaciones que tanto el GAFI como el SEPBLAC han hecho públicas para nuestro colectivo.

Mayor interés, en cambio, pueden suponer cuestiones como la publicación del borrador del Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010, de 28 de abril de Prevención del Blanqueo de Capitales

Pero lo que, sin duda alguna, mayor inquietud puede suscitar a nuestro colectivo profesional es la criminalización que se está realizando del profesional y, paralelamente, el control que se está realizando del cumplimiento de algunas medidas. Dicho de otro modo, se han hecho públicos algunos escritos de acusación en los que se imputa al abogado, como colaborador necesario, en un delito de blanqueo de capitales y también se han realizado una serie de requerimientos a abogados.

2. Imputaciones de abogados en casos de blanqueo de capitales.

Algún escrito de acusación incluye al abogado como colaborador necesario de blanqueo de capitales, señalando que sus *"principales funciones han sido las de asesoramiento y gestión su patrimonio y rentas y creación del entramado societario utilizado por aquél para ocultar sus bienes y reinvertir los beneficios obtenidos, articulando también toda la estructura tendente a ..."*.

No quiero detenerme en todas las cuestiones que plantea esta cuestión puesto que permitirían escribir páginas y páginas diferentes de estas breves líneas de simple llamada de atención, y con la debida

cautela, sobre la relevancia de esta cuestión para el ejercicio profesional. Simplemente, quiero destacar que los Tribunales están señalando que *“el derecho al secreto profesional del Abogado, como la generalidad de los derechos de nuestro ordenamiento jurídico, no es un derecho ilimitado y absoluto”* y, por otra parte, que la actividad del abogado puede ser la del colaborador necesario para llevar a la práctica el plan delictivo del lavado de dinero, así como -en cierta medida- la del miembro de una organización de las previstas en el artículo 302 del Código Penal.

Evidentemente, soy consciente de que la mayoría de nosotros cumplimos escrupulosamente con las obligaciones legales y con las normas deontológicas, y que todas estas cuestiones requieren de ulteriores precisiones. Pero, en todo caso, los asuntos a los que he tenido acceso se refieren a gestión de patrimonios, a estructuras societarias con holding en el extranjero, a concursos de acreedores o a meros procesos de separación de empresarios.

3. Requerimientos del Servicio Ejecutivo de la Comisión para la Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC) dirigidos a abogados

Estos días ha llegado a mi conocimiento la existencia de requerimientos del SEPBLAC enviados a abogados dedicados no sólo a la defensa en juicio sino también al asesoramiento jurídico.

Interesa destacar que no se trata de multinacionales del asesoramiento sino despachos profesionales como el que cualquiera de nosotros puede poseer o participar y con una actividad que puede calificarse de normal. Es decir, se trata de profesionales que se dedican a ejercer la tarea de informar al cliente sobre las distintas alternativas jurídicas lícitas, a asesorar en el cumplimiento de las obligaciones y a, en su caso, defender las posiciones jurídicas de los clientes.

El requerimiento recibido señala:

Asunto: Requerimiento de documentación



El artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, incluye entre los sujetos obligados a su cumplimiento a los abogados, cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

El artículo 26 de la Ley 10/2010 y el artículo 12 del Reglamento de la Ley 19/1993, aprobado por el Real Decreto 925/1995, regulan la obligación de remitir al Servicio Ejecutivo la propuesta de nombramiento de representante.

Por la presente le comunicamos a los efectos oportunos que el Servicio Ejecutivo no ha recibido la información y documentación previstas legalmente.

El formulario "Propuesta de nombramiento de representante (F22)", en el cual se especifica la información y documentación que han de ser remitidas al Servicio Ejecutivo en relación con ese nombramiento, lo encontrará en nuestra página web www.sepblac.es (Sujetos obligados y expertos externos >> Representante ante el Sepblac).

Atentamente,

Juan Manuel Vega Serrano

Desde el punto de vista legal, el artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril incluye a los abogados y otros profesionales entre la relación de sujetos obligados a prevenir –precisamente- el blanqueo de capitales. Ello no es sino consecuencia de la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE y lo que será la “cuarta Directiva” de prevención de blanqueo de capitales que se está elaborando en la Unión Europea así como del también pendiente Reglamento de desarrollo de la Ley española, cuyo borrador hecho público liberaba de ciertas obligaciones a los sujetos con una estructura reducida.

La Ley 10/2010, de 28 de abril establece en los artículos 3 a 29 una serie de obligaciones que van destinadas a asegurar que se conocen todas las actividades del cliente, que se analizan las conductas sospechosas y que –en su caso- se comunican las certezas de blanqueo de capitales.

Los cuatro pilares sobre los que se asienta el ejercicio de la profesión de modo respetuoso con las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales son:

En primer lugar, el cumplimiento de las obligaciones de identificación y conocimiento del cliente, lo que en la terminología anglosajona se agrupa bajo las siglas KYC (Know Your Client). Es decir, la constancia documental de la identificación de las personas físicas y jurídicas, del conocimiento de sus actividades, del propósito real del servicio solicitado, del beneficiario efectivo de los mismos o del titular real de las sociedades.

En segundo lugar, e íntimamente relacionado con lo anterior, en el cumplimiento de las obligaciones de organización interna en el despacho profesional. En efecto, el artículo 26 de la Ley establece la necesidad de contar con una serie de medios y con un protocolo de actuación interna que, a falta de concreción por el futuro Reglamento, se aplican a todos los sujetos obligados.

De este modo, debe comunicarse al SEPBLAC quién es el representante del despacho en esta materia. La última Memoria del organismo, del año 2012, establece el siguiente censo de sujetos que sí lo han comunicado:

SUJETOS OBLIGADOS CUADRO 2.14

Párrafos j) a y), art. 2.1, Ley 10/2010

| | 2010 | 2011 | 2012 |
|--|---------------|---------------|---------------|
| Servicios postales (giro o transferencia) | 1 | 1 | 1 |
| Concesión/intermediación en préstamos o créditos | 37 | 49 | 58 |
| Promoción inmobiliaria y agencia, comisión o intermediación | 4.184 | 4.485 | 4.720 |
| Audidores, contables y/o asesores fiscales | 3.849 | 4.088 | 5.260 |
| Notarios | 2.965 | 2.926 | 2.926 |
| Registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles | 1.191 | 1.188 | 1.187 |
| Abogados u otros profesionales independientes [art. 2.1, párrafo ñ)] | 165 | 230 | 385 |
| Art. 2.1, párrafo o), Ley 10/2010 | 1 | 4 | 13 |
| Casinos de juego | 41 | 41 | 44 |
| Joyerías | 1.119 | 1.141 | 1.205 |
| Arte o antigüedades | 41 | 49 | 52 |
| Actividades Ley 43/2007 [art. 2.1, párrafo s), Ley 10/2010] | 3 | 2 | 3 |
| Transporte profesional de fondos | 7 | 6 | 7 |
| Loterías u otros juegos de azar | 3 | 4 | 27 |
| TOTAL | 13.607 | 14.214 | 15.888 |

También debe existir un “órgano de control interno” -que puede ser unipersonal y concentrarse en el titular de la actividad o en un socio-, debe contarse con un manual interno de actuación para identificar al cliente y para examinar determinadas operaciones, tener formación anual y superar una auditoría anual por un experto externo.

Precisamente, la tarea del experto externo exige que verifiquemos el cumplimiento de todas estas obligaciones. El borrador de Reglamento de desarrollo de la Ley que se ha hecho público matizaba estas y otras obligaciones pero, hasta el momento de su publicación definitiva, no se puede perder de vista que la Ley establece estas obligaciones.

En tercer lugar, deben examinarse especialmente determinadas operaciones y reflejar el resultado de dicho análisis por escrito. Ello supone contar con la formación precisa para conocer las obligaciones en esta materia y para detectar los indicios de blanqueo de capitales que presentan determinadas operaciones. Para ello, deben conocerse los criterios hechos públicos por el SEPBLAC y adoptar los propios criterios de prevención, a la vista de la clientela y de la operativa del despacho profesional. La finalidad última que se persigue por la Ley es la de que se pongan en conocimiento del SEPBLAC aquellos casos

en los que existe la certeza razonable de que se está introduciendo dinero de origen ilícito, se está contribuyendo a difuminar su origen o se está materializando el disfrute del mismo en bienes tangibles.

Finalmente, en cuarto lugar, la Ley establece la obligación de abstención en el asesoramiento, concepción, participación o ejecución de operaciones que pretendan lavar capitales así como el poner el conocimiento del cliente, o de cualquier persona, la existencia de una comunicación a o de los órganos competentes para reprimir el blanqueo de capitales.

La recomendación que puede efectuarse es la de que no debe descuidarse el cumplimiento de estas obligaciones por parte de quien ejerce una profesión puesto que ello contribuirá a evitar asumir riesgos innecesarios, concretados en posibles multas.